

RESOLUCIÓN N° 029...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), CON RUC N° 80005645-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 29 de agosto del 2023.

VISTO:

La Providencia N° 763/23 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 29/23, correspondiente a la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), CON RUC N° 80005645-0;** y,

CONSIDERANDO:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en los expedientes caratulados:

- *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma COOPASAM, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 200 de fecha 04 de abril del 2023; y,

- *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma COOPASAM LTDA., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 358 de fecha 05 de junio del 2023.

Que, el sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 200 de fecha 04 de abril de 2023, fue en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 015639 de fecha 06 de enero de 2023, donde funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI - CAMPESTRE de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un camión con chapa N° JRDS194, que transportaba maíz en granos perteneciente a la firma COOPASAM, detectándose en el momento 4 ppm de fosfina en contravención a los Artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/22, quedando el envío retenido por un lapso de 72 hs. para el cumplimiento del tiempo de aireación correspondiente.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 015642 de fecha 09 de enero de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina a los



RESOLUCIÓN N° ...029...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA **COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.)**, CON RUC N° 80005645-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

granos de maíz, retenidos por Acta de Fiscalización SENAVE N° 015639/23, dando como resultado 0,00 ppm, acto seguido se procedió a la liberación de la carga para la prosecución de los procesos para exportación.

Que, a fs. 05 y 06 de autos, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 213/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma COOPASAM, por supuestas infracciones a los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/22, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 200/23 de fecha 04 de abril de 2023.

Que, a fs. 09 de autos, obra el A.I. N° 06/23, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma COOPASAM, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 200/23; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 25 de abril de 2023, según constan en la Cédula de Notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 15 al 17 de autos, obra el escrito presentado por el representante convencional de la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.)**, el Abg. Jorge Gabriel Romero Martínez, con Matricula CSJ N° 10.469, conforme al poder general adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: “... **ANTECEDENTES:** *Que, en fecha 06 de enero de 2023, se detecta la presencia de fosfina en cantidad de 4 ppm en cargamento de maíz en grano propiedad de Coopasam Ltda. que estaban siendo transportados en el camión identificado con la chapá N° JRDS 194, procedimiento asentado en el Acta de Fiscalización 15639/2023. En fecha 09/01/2023 se realiza nuevo análisis de detección de fosfina con un resultado de 0,00 ppm conforme Acta de Fiscalización 15642/2023, procediéndose a la liberación de la carga. Por resolución 200 de fecha 04 de abril de 2023 el SENAVE dispone la instrucción a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semilla y por A.I. N° 06/2023 del 11/04/2023 se da trámite el sumario administrativo disponiendo corre traslado de la misma a Coopasam Ltda. ALLANAMIENTO. Que, estando legitimado mediante poder suficiente y con arreglo a lo establecido en el Art. 11 de la resolución 349/2020 que actualiza el proceso para la tramitación de sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) se deroga la resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015, VENGÓ EN*

Dr. María Carmelita Torres de Ovidio
Secretaria General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 029.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), CON RUC N° 80005645-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

TIEMPO Y FORMA A FORMULAR ALLANAMIENTO EXPRESO Y TOTAL AL SUMARIO INSTRUIDO A LA COOPERATIVA COOPASAM LTDA. POR A.I. N° 6 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2023, EN REFERENCIA A LOS HECHOS INVESTIGADOS MEDIANTE ACTA FISCALIZACIÓN N° 15639/2023. Que, en consecuencia, considerando que la sanción a ser aplicada para este tipo de infracciones es la multa en los parámetros establecidos en la Ley 2459/2004 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y en particular por ser la primera vez que es detectado este tipo de sustancias en cargas de propiedad de mi representado SOLICITADO SEA APLICADA LA SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO POR ESCRITO de conformidad al Art. 24, inc. a) de la citada ley, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 11 de la Resolución 349/2020. Es oportuno manifestar que la cooperativa COOPASAM LTDA. es fiel cumplidora de las normas fitosanitarias, es así que la cantidad de maíz exportada en esas fechas superan ampliamente la cantidad detectada con presencia de fosfina. Por este motivo, peticiono a ese juzgado que resuelva de esta forma con arreglo a lo dispuesto en el Art. 19 de la resolución SENAVE N° 349, considerando el atenuante del allanamiento, ausencia de antecedentes, y en especial la adecuación de las normas durante el proceso teniendo en cuenta que conforme acta de fiscalización N° 15642/2023 de fecha 9 de enero de 2023 ya no se detecta presencia de fosfina. Que, solicito a este Juzgado de Instrucción resolver de conformidad a lo dispuesto en la Ley 6715/2021 “De Procedimiento Administrativo”, que en su Art. 32 inc. “k” reza que debe primar el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad en todas las decisiones de la autoridad administrativa, por tanto, el bajo nivel detención de fosfina y la no reincidencia en este tipo de hechos se constituyen en elementos para la aplicación de la sanción más leve. CUESTIÓN DE PUÑO DERECHO: Que, considerando el allanamiento de mi parte al presente sumario solicito que en virtud a lo dispuesto en el Art. 13 de la resolución N° 349 del SENAVE, este allanamiento e incidente de acumulación de proceso sea declarado de puro derecho y sin más trámite se proceda a dictarse resolución” (Sic).

Que, obra en autos, la Providencia de fecha 16 de mayo de 2023, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo; por contestado el escrito no habiendo hechos controvertidos que probar, se dispone la apertura de la causa a prueba. Atendiendo a la acumulación de procesos, se libró oficio al Departamento de Sumarios Administrativos, a los efectos de informar sobre el estado procesal del sumario instruido. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 17 de mayo del 2023 a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N°...029...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), CON RUC N° 80005645-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 30 de autos, obra la Providencia de fecha 01 de junio de 2023, el Juzgado de Instrucción solicitó informe a la secretaria de actuaciones sobre las pruebas agregadas y diligenciadas en la carpeta sumarial.

Que, a fs. 31 de autos, obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado en legal y debida forma a la firma **COOPASAM**, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo bajo patrocinio de abogado. Igualmente, informo sobre las documentales que obran en el presente sumario.

Que, por otra parte, el sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 358 de fecha 05 de junio de 2023, fue en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 012430 de fecha 30 de setiembre de 2022, donde funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la OPI - CAMPESTRE de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de la carga del camión individualizado con chapa N° BSX670, Despacho N° 3563F y CRT 0309, que transportaba maíz, perteneciente a la firma COOPASAM LTDA., donde se detectó la presencia de residuos de fosfina con un nivel de 0,29 ppm, quedando él envío retenido por 72 hrs., para cumplir con el tiempo de exposición y aireación correspondiente.

Que, por Memorando DIG N° 046 de fecha 17 de noviembre de 2022, el Departamento de Inspección General dependiente de la Dirección de Operaciones en referencia al Acta de Fiscalización SENAVE N° 012430, realiza la siguiente acotación técnica: *“Una vez transcurrido el tiempo de aireación correspondiente, se vuelve a realizar una nueva medición de la concentración de fosfina, se procede a liberar sin emitir un documento de liberación...”* (Sic).

Que, por Memorando DAG N° 032 de fecha 13 de diciembre de 2022, el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de Plaguicidas, en su parte pertinente informo **cuanto** sigue: *“...que los IOA del SENAVE apostado en la OPI procedieron a retener por 72 horas un envío de maíz, lo indicado por los técnicos responde a la detención de fosfina al momento de la inspección del producto en el transporte y posterior inspección no arrojando resultado positivo a la fosfina cumpliendo el plazo indicado. Teniendo en cuenta que el expediente se origina antes de la entrada de vigencia de la Res. N° 656/22, se puede agregar como parecer técnico que, los productos fitosanitarios con registros aprobados para control de plagas en granos almacenados son productos con clasificación toxicología I “extremadamente toxico - muy toxico” por lo que son de adquisición y uso con recetario agronómico”* (Sic).



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 029-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), CON RUC N° 80005645-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, a fs. 39 de autos, obra la copia simple de los procedimientos para los casos de detección de residuo de fosfina superior al mínimo permitido en camiones en el área de control integrado fitosanitario ALGESA y CAMPESTRE.

Que, a fs. 41 al 43 de autos, obra la copia autenticada del Dictamen Jurídico N° 402/23 de fecha 23 de mayo de 2023, a través del cual, se recomendó la instrucción del sumario administrativo a la firma COOPASAM LTDA., por el hecho de la detección de sustancias fumigantes, en envíos de maíz en granos, sin haber respetado el tiempo de exposición y proceso de aireamiento, en transgresión de los protocolos que rigen en materia – ficha técnica y en concordancia a lo indicado en la NIMF 43, internalizada por Resolución SENAVE N° 272/2020, el cual tuvo inicio según lo dispuesto por Resolución N° 358 de fecha 05 de junio de 2023.

Que, a fs. 46 de autos, obra el A.I. N° 08/23, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma COOPASAM, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 358/23; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificada dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 19 de junio de 2023, según consta en la Cédula de Notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 52 al 54 de autos, obra el escrito presentado por el representante convencional de la firma COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), el Abg. Jorge Gabriel Romero Martínez, con Matricula CSJ N° 10.469, conforme al poder general adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: “...ANTECEDENTES: Que, en fecha 30 de septiembre de 2022 se detecta la presencia de fosfina en cantidad de 0,29 ppm en cargamento de maíz en grano propiedad de Coopasam Ltda. que estaban siendo transportados en el camión identificado con la chapa N° JRDS194, procedimiento asentado en el Acta de Fiscalización 012430/2022. Por resolución 358 de fecha 05 de junio del 2023 el SENAVE dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma Coopasam Ltda. por supuestas infracción a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas y por A.I. N° 08/2023 del 07/06/2023 se da tramite el sumario administrativo disponiendo correr traslado de la misma Coopasam Ltda. ALLANAMIENTO. Que, estando legitimado mediante poder suficiente y con arreglo a lo establecido el Art. 11 de la resolución 349/2020 que actualiza el proceso para la tramitación de sumarios administrativos instruidos por el





RESOLUCIÓN N°...029-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), CON RUC N° 80005645-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y Semillas (SENAVE) y se abroga la resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015, VENGO EN TIEMPO Y FORMA A FORMULAR ALLANAMIENTO EXPRESO TOTAL AL SUMARIO INSTRUIDO A LA COOPERATIVA COOPASAM LTDA. POR A.I. N° 6 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2023 EN REFERENCIA A LOS HECHOS INVESTIGADOS MEDIANTE ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 15639/2023. Que, en consecuencia, considerando que la sanción a ser aplicada para este tipo de infracciones es la multa en los parámetros establecidos en la Ley 2459/2004 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y en particular por ser la primera vez que es detectado este tipo de sustancias en cargas de propiedad de mi representado SOLICITO SEA APLICADO LA SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO POR ESCRITO de conformidad al Art. 24, inc. a) de la citada ley, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 11 de la Resolución 349/2020. Es oportuno manifestar que la cooperativa COOPASAM LTDA. es fiel cumplidora de las normas fitosanitarias, es así que la cantidad de maíz exportada en esas fechas superan ampliamente la cantidad detectada con presencia de fosfina. Por este motivo, peticiono a ese juzgado que resuelva de esta forma con arreglo a lo dispuesto en el Art. 19 de la resolución SENAVE N° 349, considerando el atenuante del allanamiento, ausencia de antecedentes, y en especial la adecuación a las normas durante el proceso teniendo en cuenta que conforme acta de fiscalización N° 15642/2023 de fecha 9 de enero de 2023 ya no se detecta presencia de fosfina. Que, solicito a este Juzgado de Instrucción resolver de conformidad a lo dispuesto en la Ley 6715/2021 “De Procedimiento Administrativo”, que en su Art. 31 inc. “k” reza que debe primar el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad en todas las decisiones de la autoridad administrativa, por tanto, el bajo nivel de detención de fosfina y la no reincidencia en este tipo de hechos se constituyen en elementos para la aplicación de la sanción más leve. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Que, considerando que por A.I. N° 03 de fecha 17 de enero de 2023 y por A.I. N° 06 de fecha 11 de abril de 2023 se ha instruido sumarios a la COOPERATIVA COOPASAM LTDA. por los mismos hechos cuya responsabilidad se le atribuyen. En tal sentido, es oportuno manifestar que la constatación de los mismos hechos objeto de sumario administrativo, y esto es resultado de intervenciones sobre el mismo lote de cargas que estuvieron bajo el efecto de fosfina en contravención a la Resolución 656/2022, en sus Arts. 8 y 9. En dicho proceso he recibido instrucción de mi mandante de allanarme los sumarios y la aplicación de la sanción más leve en razón de ser la primera vez que Coopasam Ltda. esta afectada por esta situación. Que, es oportuno manifestar que por Resolución SENAVE N° 243 de fecha 24 de abril de 2023 se me ha condenado en multa de 50 (cincuenta jornales a mi mandante, sanción que hemos cumplido en tiempo y forma conforme constancias obrante en dichos autos, por esa razón economía procesal solicito sea aplicado el mismo criterio para este sumario por los mismos ya expuestos precedentemente. En tal sentido, considerando que se encuentran reunido los



*Luz Ag. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General*

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



COPIA DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 029

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), CON RUC N° 80005645-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

requisitos establecidos en el Art. 121 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, vengo a interponer incidente de acumulación de procesos bajo el principio de que podría dictarse resolución en estos autos sobre una cosa ya juzgada en otro. Que, en consecuencia, por aplicación del Art. 122 solicito que el presente sumario sea acumulado al sumario instruido por A.I. N° 3 de fecha 17 de enero de 2023 a cargo de la Juez de Instrucción Abg. Vidalia Velázquez, Secretaría de actuación Abg. Lourdes Sanabria. CUESTIÓN DE PURO DERECHO: Que, considerando el allanamiento de mi parte al presente sumario solicito que en virtud a lo dispuesto en el Art. 13 de la resolución N° 349 del SENAVE, este allanamiento e incidente de acumulación de proceso sea declarado de puro derecho y sin más trámite se proceda a dictarse resolución. PETICIONO: ...III. TENER por allanada a mi mandante COOPASAM LTDA. de forma expresa total al sumario instruido por A.I. N° 8 de fecha 05 de junio de 2023 por infracciones a la NIMF N° 43 y demás disposiciones citadas en el Art. 2 del A.I. N° 08 de fecha 05 de junio de 2023. IV. TENER por interpuesto el incidente de ACUMULACIÓN DE PROCESOS disponiendo la acumulación de este sumario al instruido por A.I. N° 03 de fecha 17 de enero de 2023 y por A.I. N° 06 de fecha 11 de abril de 2023” (Sic). Adjuntó copia de la Factura Electrónica N° 001-002-007458 de fecha 22 de junio de 2023, Cod. 1330019; Descripción: MULTA POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SENAVE, emitido por el SENAVE.

Que, obra en autos, la Providencia de fecha 03 de julio de 2023, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.) con RUC N° 80005645-0**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo; por contestado el escrito no habiendo hechos controvertidos que probar, se dispone la apertura de la causa a prueba. Atendiendo a la acumulación de procesos, emítase el A.I. pertinente, a los efectos de informar sobre el estado procesal del sumario instruido. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 06 de julio del 2023 a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 57 de autos, obra el A.I. N° 09/23, por el cual el Juzgado de Instrucción resuelve hacer lugar al pedido de acumulación de procesos, formulado por la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.) con RUC N° 80005645-0**, correspondientes a los expedientes sumariales de sumarios administrativos instruidos por Resoluciones SENAVE N°s 200/23 y 358/23 de fechas 04 de abril y 05 de junio de 2023 respectivamente, en base a lo estipulado en los Artículos 100, 101, 121, 122, 123, 124 y 126 del Capítulo de acumulación de procesos de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”; con

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 029...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA **COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.)**, CON RUC N° 80005645-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 06 de julio de 2023, según constan en la Cédula de Notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 62 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que los sumarios administrativos ordenados, fueron notificados a la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.)**, con RUC N° 80005645-0, en legal y debida forma, habiendo presentados los escritos de descargos respectivos, el representante convencional de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 11 de julio de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°. - “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...*”.

Artículo 5°. - “*Son objetivos del SENAVE serán: b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias*”.

Artículo 6°. - “*Son fines del SENAVE: ...c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 656/22 “*Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales*”, se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales, en cuyo Anexo, en el “*Capítulo V – De las Prohibiciones y Excepciones*”, establece:





RESOLUCIÓN N° 029-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), CON RUC N° 80005645-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 8°.- *“Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 9°.- *“Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Que, *“La Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMF), establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF)”.*

Que, la NIMF N° 43.- *“Requisitos para el uso de la fumigación como medida fitosanitaria”,* internalizada por el SENAVE, mediante Resolución SENAVE N° 272/2020 *“Por la cual se adopta las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMFs) N° 42 “Requisitos para el Uso de Tratamientos Térmicos como Medidas Fitosanitarias” y N° 43 “Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”, Adoptadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)”*, establece en sus Anexos, el protocolo para correcta fumigación y que se deben respetar los tiempos de exposición y aireamiento.

Que, la NIMF N° 23.- *“Directrices para la inspección. Punto 1.1. Objetivos de la inspección. La inspección para la exportación se utiliza para asegurar que los envíos cumplan con los requisitos fitosanitarios especificados del país importador, al momento de la inspección”.*

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”,* establece:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 13.- *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

Que, conforme a los a la existencia de los hechos investigados sobre los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos vegetales en transporte y las omisiones de los tiempos de exposiciones y procesos de ventilaciones, para el tránsito en el territorio nacional de las cargas de maíz en granos, por parte de la firma COOPASAM LTDA., en infracciones a las normativas reglamentarias, específicamente los artículos 8°, 9° de la Resolución N° 656/2023 y los protocolos establecidos en las NIMF N°s 42 y 43, internalizadas por

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 029

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), CON RUC N° 80005645-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Resolución N° 272/2020, el Juzgado en el momento oportuno, a los efectos de determinar o deslindar la responsabilidad de la firma sumariada, le otorgó las intervenciones pertinentes dentro de los procesos sumariales dispuestos por Resoluciones SENAVE N°s 200/23 y 358/23.

Que, a este respecto, en los escritos de descargos de la firma sumariada, a través de su representante convencional y conforme al poder general que obra en autos, formuló allanamiento total en cada instrucción sumarial. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría inevitablemente el derrotero del presente análisis.

Que, tenemos visto que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, otorga tal prerrogativa al instruido estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos, son a saber: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, pues fue presentado por medio de los escritos firmados por la representante convencional que obran a fojas 16 y 53 de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca de los escritos respectivos se coligen que los mismos fueron total, ya que pueden leerse en los siguientes pasajes que obran dentro de los hechos expuestos y que dice “...vengo en tiempo y forma a formular allanamiento expreso y total al sumario instruido a la Cooperativa Coopasam Ltda...” (Sic. Nótese a fs. 16 y 53, primer párrafo).

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación de los escritos en examen, se pueden constatar que fueron presentados dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que los mismos son notoriamente oportunos.

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, nos resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se



Secretaría General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

COPIA DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 029

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), CON RUC N° 80005645-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que “...Por ello dice *PODETTI* que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...” (Sic).

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus* propio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existen controversias respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en las resoluciones de instrucciones.

Que, en conclusión, deviene procedente: hacer lugar, al allanamiento formulado por el representante convencional de la firma sumariada **COOPASAM LTDA.**, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos a la sumariada.

Que, a continuación, nos resta más que pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma conforme a lo establecido en el artículo 24 Inc. b) de la Ley N° 2459/04, considerando las atenuantes y agravantes señaladas en los artículos 19 de la Resolución N° 349/20 y 74 de la Ley N° 6715/2021 “*De procedimientos administrativos*”.

Que, para la aplicación de dichas normas debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento, en primer lugar, no hay que dejar de observar lo atenuante que de por sí implica allanarse al sumario, puesto que, la aceptación o reconocimiento de las faltas conlleva una atenuación de la sanción; en segundo lugar, la sumariada dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por el inspector, dado que, una vez transcurrido el plazo de 72 horas para aireación de los granos y medición de las concentraciones de fosfinas, se procedió a liberación de las cargas.

Que, en cuanto a la calificación como agravante, se tiene en cuenta, la naturaleza de la infracción, en función a su materialidad o gravedad, puesto que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, no se puede soslayar que corresponden a la categoría Ia y Ib, altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas debido a la exposición.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N°...079...-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), CON RUC N° 80005645-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 29/23, recomienda concluir los sumarios administrativos instruidos a la firma **COOPASAM LTDA.**, declarándole responsable de infringir los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/22 y los protocolos de la NIMF N° 43 “*Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria*”, internalizada por Resolución SENAVE N° 272/2020 “*Por la cual se adopta las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMFs) N° 42 “Requisitos para el Uso de Tratamientos Térmicos como Medidas Fitosanitarias” y N° 43 “Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”, Adoptadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)”*”, relacionados a las instrucciones sumariales ordenadas por las Resoluciones SENAVE N°s 200/23 y 358/23, y sancionar a la misma conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- RECTIFICAR el nombre de la firma COOPASAM/COOPASAN, debiendo ser **COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.)**, con RUC N° 80005645-0.

Artículo 2°.- RATIFICAR la acumulación de procesos, conforme a los términos emitidos en el A.I. N° 09 de fecha 03 de julio de 2023, por el Juzgado de Instrucción Sumarial.

Artículo 3°.- CONCLUIR los sumarios administrativos instruidos a la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.)**, con RUC N° 80005645-0, por Resoluciones SENAVE N°s 200/23 y 358/23, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 4°.- DECLARAR responsable a la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM**

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N°...029...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.), CON RUC N° 80005645-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

LTDA.), con RUC N° 80005645-0, de infringir las disposiciones de los Artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/22, relacionado a la Resolución N° 200/23, y los protocolos de la NIMF N° 43 “Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”, internalizada por Resolución SENAVE N° 272/2020 “Por la cual se adopta las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMFs) N° 42 “Requisitos para el Uso de Tratamientos Térmicos como Medidas Fitosanitarias” y N° 43 “Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”, Adoptadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)”, relacionado a la Resolución N° 358/23, conforme a las pruebas que obran en autos y al allanamiento de la firma sumariada, en las cuales, se determinó la existencia de niveles de fosfinas en los granos durante el transporte y la omisión de los tiempos de exposiciones y procesos de ventilación para el tránsito dentro del territorio nacional hasta el punto de salida.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL SANTA MARÍA LIMITADA (COOPASAM LTDA.)**, con RUC N° 80005645-0, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

